Año de 1867. Jueves 4 de Abril. Número 41.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey, núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos. SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capítulos
CAPITULO 1.º—*Administracion provincial.*	Escudos.	Escudos.
1.º—Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	887'499	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	108'333	
2.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	311'371	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33'333	
2.º—Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116'666	1.923'536
3.º—Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58'383	
Material de estas Comisiones.	25	
4.º—Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166'666	
5.º—Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	66'666	
6.º—Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	116'666	
CAPITULO V.—*Instruccion pública.*		
1.º—Junta provincial del ramo.	108'332	
2.º—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	1.241'708	
3.º—Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	263'665	1.697'038
4.º—Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	83'333	
6.º—Biblioteca provincial.		
CAPITULO VI.—*Beneficencia.*		
1.º—Atenciones de la Junta provincial.	120'832	
3.º—Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	3.600	4.120'832
4.º—Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	400	
CAPITULO VIII.—*Imprevistos.*		
Unico.—Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	600	600
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—*Carreteras.*		
2.º—Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	301'666	301'666
CAPITULO IV.—*Otros gastos.*		
Unico.—Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	25	25
TOTAL GENERAL.		8.668'072

Orense 2 de marzo de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.º B.º—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mezquita.

D. Domingo A. Alvarez, alcalde constitucional del ayuntamiento de la Mezquita.

Hago saber: Que mediante no se han presentado proposiciones de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos en el año próximo económico de 1867-68, por lo que corresponde á los derechos y recargos pertenecientes á este distrito; este ayuntamiento acordó el sacar á pública subasta el arriendo á venta libre de los mencionados derechos y recargos, autorizados, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, para que se enteren de él los que gusten.

Dicha subasta tendrá lugar en la consistorial de esta villa, ante la corporacion el domingo 7 de abril próximo, de tres á cuatro de la tarde despues de ultimadas las operaciones del sorteo de quintos, en la que las proposiciones han de cubrir la cantidad que sirve de tipo y sobre ella se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso que dichas proposiciones sean presentadas, se anuncia desde luego la segunda para el domingo siguiente 14 de doce á una de la tarde, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la del dia 7, el dia 14 se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y sobre ellas las pujas á la llana.

En su consecuencia el dia 21 del mismo de doce á una se celebrará la tercera y última subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias.

Mezquita 25 de marzo de 1867.—El Alcalde, Domingo Antonio Alvarez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Martinez, secretario.

Ayuntamiento de Oimbra.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1867 á 1868, se hace saber á vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas de su riqueza imponible que la ley previene, pues de no hacerlo dentro de dicho término les parará perjuicio.

Oimbra marzo 27 de 1867.—El Alcalde Presidente, Demetrio Opazo.—De su órden, Francisco Aguirre, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Gonzalez Alfaro, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: Que en el juzgado de Lugo se siguen autos [illegible] volun tario sobre venta de bienes de los hijos menores de la señora Marquesa de Villaverde, á fin de hacer efectiva la suma de 28 000 escudos, y entre otras propiedades señaladas al efecto, sitas en distintos partidos, se dió comision á este juzgado para subastar las que siguen:

1.º Una casa sita en la antigua [illegible] zuela de las Mercedes, hoy calle de Tri[illegible]ves, número [illegible], linda [illegible] siguiente partida, sur la calle de Tri[illegible] la carretera de Ponferrada á [illegible] oeste casa de Andres Rodriguez [illegible] una extension superficial de 255 metros cuadrados, ademas de un patio que tiene á un costado de 78 metros; su valor 60,000 rs.

2.º La huerta adjunta á la casa deslindada, de 21 áreas 1 centiáreas de extension superficial formando un trapecio, contiene varios árboles frutales y un pozo para su riego, de buena calidad, cuyo fundo debe considerarse como solares de casas supuesto que hace frente á la carretera citada de [illegible], cerrada sobre sí, linda este la misma, oeste huerta de Andres Rodriguez, sur la anterior partida y norte camino, casa y huerta de la Beneficencia; valuada en 21,000 rs.

Total de casa y huerta 81,000 rs.

De cuya suma se rebajan 3,080 reales, capital á un cinco por ciento, de 154 rs. de renta anual que por ambas partidas se paga á D. Lorenzo Gonzalez Miramon, 3,080 rs.

Queda líquido el valor de aquellas en 80,920 rs.

3.º Otra huerta al sitio de Caneiro figura de rectángulo, su extension superficial 17 áreas y 51 centiáreas, poblada de varios árboles frutales, dos cipreses, un pozo para su fertilizacion, mirador y [illegible] de piedra, linda norte camino que baja á San Lázaro, sur huerta de D. Rufino Saenz, este carretera de Ponferrada y oeste el expresado camino de San Lázaro, se halla cerrada por un muro de canto rodado; y su valor deducido el capital á un cinco por ciento de 88 rs. renta que percibe anualmente D. Benito Dieguez [illegible] de Verin, 8,240 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes relacionados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 26 de abril próximo, hora de doce de su mañana, señalada para el remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador, siendo la postura arreglada á derecho, y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en los dias intermedios en la escribanía del que refrenda.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de marzo de 1867.—Antonio Gonzalez Albau.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don Primo Gonzalez, Secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico: que por el mismo juzgado se pronunció la sentencia siguiente:

«En la villa de Ribadavia, á 30 de noviembre de 1866: Vista la antecedente acta de juicio verbal por el Lic. D. Manuel Fernandez, juez de paz de este distrito, [illegible] secretario dijo:

Resultando que Francisco Fernandez, de esta villa, reclama de Fulgencio Rodriguez su convecino el pago de 42 reales que esposo le prestara habia cosa de ocho meses y se obligára á devolverselos dentro de ocho dias; y pidió sea condenado á que [illegible] con las costas.

Resultando, que no habiendo comparecido el demandado á pesar de haber sido citado en forma, siguió el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante suministró la prueba testifical que tuvo por conveniente:

Considerando que de las declaraciones conformes de los dos testigos examinados se adquiere el convencimiento de la certeza del crédito que se reclama, toda vez que ambos afirman que el demandado se lo confesó y uno de ellos [illegible] (que fué) presencial al préstamo.

Falla que debe de condenar y condena á Fulgencio Rodriguez á que pague á Francisco Fernandez los 42 reales reclamados, con las costas. Esta sentencia ademas de notificarse en estrados [illegible] hacerse notoria á medio de edictos conforme [illegible] por rebeldía [illegible] demandado [illegible] en el Boletin [illegible] la provincia [illegible] ella [illegible] juzgando [illegible] primera instancia [illegible] mandó y firma dicho señor [illegible] de haber [illegible] una hora [illegible] Manuel Fernandez Basto.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida, expido el presente que firmo en Ribadavia á 22 de marzo de 1867.—Primo Gonzalez.

Don José Benito Lezon, secretario del juzgado de paz de la villa de Celanova y su distrito etc.

Certifico: que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal á instancia de D. Francisco Vazquez Rodriguez, de esta vecindad, contra Ramon Vello y Francisco Estevez, de San Martin de Santa Eufemia de Milmanda, en reclamacion de 400 reales y réditos devengados procedidos de préstamo, en el cual recayó la sentencia que á la letra dice:

Celanova, febrero 11 de 1867.—Vistos:

Resultando que por D. Francisco Vazquez, de esta villa, se propuso demanda de juicio verbal contra Ramon Vello y Francisco Estevez, de San Martin de Santa Eufemia de Milmanda, por el pago de 400 reales y réditos, fundado en el documento simple que ha exhibido, cuya certeza del documento ha sido reconocida y justificada por el reconocimiento hecho por el Francisco Estevez y Tomás Fernandez:

Resultando que al acto del juicio no ha concurrido el Ramon Vello, razon por lo cual solicitó el demandante y se ha estimado su celebracion en rebeldía del mismo:

Considerando que el reconocimiento judicial de las partes es uno de los medios principales establecidos en derecho segun el número cuarto del art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual respecto del Estevez ha utilizado el demandante; y en cuanto al Vello justificó asimismo por el testimonio de los testigos la certeza del documento.

Fallo que debo de condenar y condeno á Ramon Vello y Francisco Estevez al pago de los 400 rs. y réditos con las costas que se liquidarán en la forma ordinaria y que verificarán á término de cuarto dia. Notifíquese esta sentencia personalmente si fuese habido el Ramon Vello, y sino en la forma prevenida en el art. 1190 de dicha ley, librándose al efecto para el Sr. Gobernador civil de esta provincia. El Sr. Don José Vazquez Condés, suplente del juzgado de paz de esta villa en ejercicio de jurisdiccion por incompatibilidad, lo pronunció, manda y firma de que certifico.—José Vazquez Condés.—José Benito Lezon, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Celanova á 7 de marzo de 1867.—José Benito Lezon.—V.º B.º—Eduardo M. Marquina.

D. Elías Suarez, secretario del juzgado de paz de la Peroja.

Certifico que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado se dictó la sentencia que dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de la Peroja á 11 de marzo de 1867, el señor D. José María Gallego Otero, juez del mismo, habiendo entendido en los antecedentes de juicio verbal, y resultando que D. Francisco Taboada, propietario [illegible] Turbisquedo, parroquia de San Cristóbal de Souto en este distrito, demandó en juicio verbal á Manuel Lois y Ramon Gonzalez, labradores y arrieros, vecinos de San Payo de Seura, ayuntamiento de Rodeiro, partido de Lalin, provincia de Pontevedra, para que mancomunadamente le pagasen 166 reales procedentes de resto de centeno [illegible] llevado al fiado de su [illegible] de Torres:

[illegible] que se [illegible] al juzgado [illegible] de Rodeiro [illegible] los demandados comparecieron [illegible] el exhorto correspondiente, lo que no han verificado ni alegado causa justa que se lo impidiese á pesar de haber sido citados en debida forma:

Resultando que el demandante pidió la celebracion del juicio en rebeldía de los demandados y que volverles citar ni emplazar y que se le señalase nuevo dia para justificar en forma la veracidad de su reclamacion:

Resultando que habiendo señalado el 9 del presente, presentó por testigos á Agustin Taboada de Senin en la parroquia de San Roman de Campos y distrito de Carballedo, y á Domingo Touceu de la referida de San Cristóbal, quienes de una conformidad aseguraron que de resto de maiz y centeno que los demandados Lois y Gonzalez le habian llevado al fiado, eran en deber al demandante los 166 rs.:

Considerando que el demandante acreditó suficientemente su reclamacion y que la no presentacion de los demandados induce á [illegible], dicho señor por ante mí secretario dijo: que debia condenar y condenaba á los demandados Ramon Gonzalez y Manuel Lois al pago mancomunadamente de los 166 rs. reclamados con las costas, y en su consecuencia por su rebeldía se les hagan las notificaciones que haya lugar en los estrados de esta audiencia segun lo previene el art. 1181 de la ley de Enjuiciamiento y en conformidad del 1190, insértese en el Boletin de esta provincia y en el de la de Pontevedra. Así lo pronunció, manda y firma dicho señor, juzgando definitivamente, de que yo el secretario certifico.—José María Gallego.—Elías Suarez, secretario.

Así resulta y á fin de que tenga efecto lo prevenido en dicha sentencia para que el Sr. Gobernador de la provincia le mande insertar en el Boletin oficial, expido el presente, previo el V.º B.º del señor juez y sello del juzgado en la Peroja á 14 de marzo de 1867.—Elías Suarez, secretario.—V.º B.º—José María Gallego Otero.

D. Miguel Rivera, secretario del juzgado de paz de Ceulle.

Certifico que en el mismo juzgado se presentó demanda en juicio verbal por Don Juan Fernandez Varela, propietario de la parroquia de San Miguel de Osmo en este distrito, contra José María Salgueiro su convecino, de oficio carpintero, sobre reclamacion de 520 rs., en cuyo juicio sustanciado en rebeldía por la no comparecencia del demandado, recayó la sentencia del tenor que sigue:

En el juzgado de paz de Ceulle á 9 de marzo de 1867, D. José Gayoso, segundo suplente de juez de paz de este distrito que conoce de este asunto por incompatibilidad del juez de paz y enfermedad del primer suplente, habiendo visto las actas de juicio verbal que antecede por ante mí secretario dijo:

Resultando que D. Juan Fernandez Varela demandó á José María Salgueiro por el pago de 520 rs. que le adeudaba procedentes de préstamo y que á la vez se ratificase el embargo preventivo hecho al demandado á instancia del demandante para la responsabilidad del crédito reclamado, á cuyo pago solicitó se le condenase y al de las costas:

Resultando que señalado dia y hora para el juicio, el demandado no concurrió el acto, por cuya razon fué declarado rebelde y sigue en tal sentido la sustanciacion de aquel:

Considerando que el demandante á medio de testigos justificó plenamente que José María Salgueiro era en deberle la cantidad reclamada, la cual le habia facilitado por via de préstamo y que la ratificacion del embargo preventivo solicitada en este juicio, se halla dentro del término que prefija la ley, puesto que aquel tuvo efecto en 15 de febrero último:

Falla que declarando [illegible] ratificado el embargo preventivo hecho á José María Salgueiro á instancia de don Juan Fernandez Varela, para asegurar la responsabilidad de 520 rs. por que le demandó en el presente juicio, le debe condenar y condena al pago de la expresada suma con las costas devengadas y mas á que diere lugar. Y por esta sentencia que por rebeldía del demandado se notifique en los estrados de la audiencia y publique en el Boletin oficial de la provincia segun se dispone en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma el señor juez de que yo secretario certifico.—José Gayoso.—Miguel Rivera, Srio.

Así resulta del original á que me remito; y para que conste é insertar en el Boletin oficial de la provincia segun lo mandado, expido el presente visado del señor juez de paz en Ceulle á 18 de marzo de 1867.—Miguel Rivera.—V.º B.º—José Gayoso.

D. Rosendo Blanco, secretario interino del juzgado de paz de Muiños, certifico la sentencia precedente.

Sentencia.—En la audiencia del juzgado de paz de Muiños á 6 dias del mes de marzo del 1867, visto el juicio habido entre José Dominguez de Touros y Vicente Gándara de la parroquia de Barjeles y por su no comparecencia en rebeldía; D. Manuel Gonzalez, juez de paz de la misma y su distrito, por ante mí secretario interino dijo:

Visto el acta del juicio verbal, la reclamacion del demandante José Dominguez que pide que el demandado le otorgue competente documento de las fincas [illegible] Ramon Carballas y D. Francisco Tejada, sembradura un ferrado; otra en Agoreñas, linda Gabriel Dominguez de ambas partes, sembradura medio ferrado, y otra al mismo sitio, linda Benito Gándara padre del vendedor y Ramon Rodriguez, sembradura un ferrado, las que le vendió en 2 de noviembre del año de 1864, en precio de 600 rs.:

Visto que el demandado no se presentó á pesar de ser citado, razon porque se siguió el juicio en rebeldía:

Vista la prueba suministrada por el demandante en la que consta por tres testigos que presentó, que es cierta la reclamacion que hace, añadiendo que en el acto de la venta otorgaron simple papel, y considerando que en el año de 64 las ventas ya tenian que otorgarse en documento público para que produjesen todo efecto legal:

Considerando que Vicente Gándara en el hecho de hacer la venta de las tres fincas referidas, se obligó á otorgar de ellas documento competente al comprador José Dominguez, y que hoy dia documento competente solo hay los hechos por ante la pública:

Falla que debia de condenar y condena al demandado Vicente Gándara, vecino de la parroquia de Sta. María de Barjeles á que dentro del término de ocho dias otorgue al demandante José Dominguez de Touros de dicha parroquia, documento competente de las tres fincas que le vendió en 2 de noviembre de 1864, y si dentro de dicho término no lo hiciese, pasada que sea esta sentencia en juzgado, lo hará el juzgado en su rebel-

die y en los autos de este juicio, y vista la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia por edictos, que se fijarán en los sitios de este local conforme á lo determinado en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se sacará copia de ella, la cual se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que la mande insertar en el Boletín oficial de la misma según lo determinado en el art. 1190 de dicha ley. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmo, de que yo el secretario interino certifico.—Manuel González.—Rosendo Blanco, secretario accidental.

Así resulta de dicha providencia á que me remito. Y para que conste, libro el presente que firmo en Melón á 23 de marzo de 1867.—Rosendo Blanco, secretario interino.—V.° B.°—El juez, Manuel González.

Don Gumersindo Rodríguez, escribano por S. M. en el juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en el mismo y por la escribanía de mi cargo se sustanciaron autos de tercería de dominio y mejor derecho en calidad de pobre, los cuales fueron resueltos por la sentencia que dice así:

En Ribadavia á 23 de febrero de 1867, en los autos de tercería de dominio y preferente reintegro por Teresa Lovoso con Aniceto Iglesias, su procurador Don José María Rodríguez, Ramón Fernández y su muger Vicenta González en rebeldía:

Resultando que á nombre de la primera se produjo demanda, su fecha 28 de abril de 1866, iniciada con un memorial de bienes de su capital y otro de los de Juan González, y exponiendo que contra su hija y yerno Vicenta González y Ramón Fernández se siguen en el juzgado de paz de esta villa á instancia de Aniceto Iglesias autos ejecutivos, por dependencia de los cuales se embargó la casa del núm. 24, sita en la calle de la Puerta Nueva, descripta en el segundo memorial; que desde 1822 que falleció su marido el Juan González, á cuyo matrimonio aportó como dotales los bienes del primer memorial, siempre la estuvo disfrutando como propia en compensación de lo que aquel le enagenara; y también como heredera de dos hijos que fallecieron con posterioridad á su padre, y proponiendo tercería de dominio y mejor derecho, concluyó á que se declarase que los citados bienes del primer memorial fueron de su dote, y que habiéndoles vendido su marido en 1.502 reales tiene derecho á que se le reintegre en la tercera parte de la casa, y que las otras dos terceras se tengan por de su dominio y exclusión del embargo:

Resultando que declarados en rebeldía ejecutante y ejecutados, se presentó aquel produciendo un certificado de haber fallecido la Lovoso, y además declaró á su petición la Vicenta que renunciaba la herencia de su madre, pero que le pertenece la casa mediante que su madre contrajera segundas nupcias y la que heredara de los dos hijos del primer matrimonio estaba obligada á reservarlo para ella superviviente del mismo consorcio:

Resultando que en esta atención se pidió por parte de Iglesias que no hay motivo para continuar sustanciando la tercería, y que en esta atención se mandase la suspensión del procedimiento de apremio judicial seguido en el juzgado de paz, supuesto que por muerte de la Lovoso vino á recaer la casa citada en la Vicenta porque una tercera parte la pertenecía por herencia de su padre y las demás por fallecimiento de sus dos hermanos y haber pasado á segundas nupcias la madre:

Resultando que de este incidente se confirió traslado á los ejecutados, quienes nada opusieron y se mandaron traer los autos con citaciones:

Considerando que la Vicenta es parte ejecutada y aseguró en su declaración la certeza del fallecimiento de su madre; que le pertenece la casa á que se contrae la tercería; y en cuya atención ya no hay méritos para la continuación de la tercería:

Falla que debo declarar y declaro silenciada dicha demanda de tercería sin perjuicio del derecho que en el juicio que corresponda crean conveniente ejercitar cualesquiera otros que se contemplen herederos forzosos ó voluntarios de la Teresa Lovoso; y se deja sin efecto la suspensión de la ejecución pendiente en el juzgado de paz, á quien se le comunique esta sentencia á su tiempo, pues para ella que se notifique y publique en estrados por edictos que se inserten en el Boletín oficial de la provincia sin hacer especial condenación de costas; así lo mando y firmo.—Luis Gómez Seara.

Para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo mandado expido el presente que firmo en Ribadavia, marzo 9 de 1867.—Gumersindo Rodríguez.

Don Benito Alonso, Secretario del juzgado de paz del Ayuntamiento de Beade.

Certifico: que á consecuencia de acta del juicio verbal que Angel González vecino de la parroquia de Beade, intentó en este juzgado contra Manuel Garrido vecino de (San Miguel) de Espinoso en el ayuntamiento de Cartelle, recayó la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

En el juzgado de paz de Beade á 19 de noviembre de 1866, el Licdo. D. Francisco Fermoso, Juez de paz del ayuntamiento de Beade, habiendo visto el anterior juicio verbal y del mismo:

Resultando que Angel González vecino de Beade, demandó á Manuel Garrido vecino de San Miguel de Espinoso en el ayuntamiento de Cartelle, para que le pague 200 reales procedentes de un caballo que le había vendido y 24 reales de perjuicios:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado, el demandante pidió se declarase rebelde, lo que se estimó por este juzgado, y en su vista el actor suministró la prueba conveniente, presentando una obligación simple otorgada y firmada por el deudor y firmada también por los testigos que presentó para declarar sobre el adeudo y reconocimiento de las firmas:

Considerando que de la prueba suministrada por el demandante, aparece bastantemente justificado que el Manuel Garrido le adeuda los 200 reales y los 24 reales de perjuicios:

Falla que debía de condenar y condena á Manuel Garrido á que pague con las dietas los 224 reales reclamados por Angel González. Publíquese esta sentencia por rebeldía del demandado según lo previene la ley; y por ella definitivamente juzgando, así lo mando y firma el expresado señor juez de que yo Secretario certifico.—Francisco Fermoso.—Benito Alonso.

Y para remitir al señor Gobernador de la provincia, libro el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, estando en la casa de audiencia del juzgado de paz de Beade á 15 de diciembre de 1866.—Benito Alonso.—V.° B.°—Francisco Fermoso.

Don Gabriel Sotelo, Escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza sustanciado por ante mí en este juzgado ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 19 de marzo de 1867, el Sr. D. Antonio González Alban, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando que Luis Moure, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Sonto, alcaldía de la Peroja, interpuso en 22 de setiembre último, demanda incidental de pobreza para defenderse en pleito ordinario con Andrés Fernández y su madre Tomasa Sánchez, vecinos de la parroquia de Touves en la misma alcaldía, sobre pago de 10 160 reales procedentes de servicios que el primero le prestó como criado doméstico:

Resultando que los demandados se constituyeron en rebeldía, siendo partes solamente en el incidente el Moure y Promotor fiscal, habiendo suministrado las pruebas que á su derecho creyeron convenientes:

Considerando que Luis Moure careciendo de sueldo ó salario permanente, industria, comercio, pensión, rentas y toda clase de bienes, se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí Escribano dijo: que debía declarar y declara pobre en sentido legal sin perjuicio de mejor fortuna al expresado Luis Moure, mandando se le defienda como tal en la expuesta litis y se le expida testimonio bastante.

Así por esta lo pronunció, determinó y firma S. S., de que doy fé.—Antonio González Alban.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de su original que en mi poder y oficio queda á que me remito. Que conste libro el presente en esta hoja sello de pobres que firmo en Orense á 19 de marzo de 1867.—Gabriel Sotelo.

Don José María Rodríguez y Taboada, Escribano del juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en incidente de pobreza sustanciado por mi oficio, recayó la sentencia definitiva que copio:

En la villa de Allariz á 21 de marzo de 1867, el Sr. D. Joaquín González y Seoane, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano, dijo: haber visto este expediente de que resulta que Francisco Rodríguez y su muger Juana Page, vecinos de Maceda de Limia, entablaron en 27 de agosto del año próximo pasado, demanda de habilitación de pobreza para litigar en reclamación de bienes con Rosendo Prol de Vilarellos, José Bornajo de Casonel, Manuel Fernández, Juan Grande, Benito Garrido, Francisco Grande, Don José Aldemira, Don José Alvarez, Don Pedro Cid, José Estévez, Juan de Nóvoa, José María Gómez, Don Domingo Rodríguez, Don Andrés García, herederos de Alonso Garrido, Manuel González, Juan Alonso, Don Juan Bermúdez vecinos de Maceda, Antonio Torres de Calvelo, herederos de José Garrido de Francos y Antonio Baltar de Sarreaus:

Resultando que como herederos del Alonso Garrido, se han designado por los demandantes José Garrido, Manuel González marido de Francisca Garrido, Benito Garrido, Juan Grande, casado con Rosa Garrido, y Manuel Fernández como padre y legítimo administrador de sus hijos:

Resultando que fueron designados también como herederos del José Garrido, Teresa Garrido, José Lage marido de Ventura Garrido y Jacinto Pequeño que lo es de María Garrido:

Resultando que, dado traslado de la demanda á todos los expresados inclusu el Promotor fiscal, solo éste lo contestó y no los demás, motivo porque se les declaró rebeldes, y en su rebeldía siguió sustanciándose el asunto:

Resultando que por medio de tres testigos que en estado de prueba á que el asunto se elevó, justificaron los demandantes que los bienes que poseían, no llegaban á producirles ni un jornal de un bracero en su localidad; que no ejercen industria, profesión ni oficio porque paguen contribución de subsidio, y que no disfrutan renta, sueldo ni pensión, ni otros medios de subsistencia que el producto de sus bienes, y hasta que el Francisco Rodríguez está imposibilitado de trabajar:

Considerando que ante tales resultados el Francisco Rodríguez y su muger Juana Page, están en las condiciones del caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por ello y mas que de autos resulta á que se remite:

Falla que debe declarar y declara á los expresados Francisco Rodríguez y su muger Juana Page, pobres en el sentido legal, y manda que en tal concepto se les oiga, defienda y administre justicia gratuitamente en la demanda ó demandas que en reclamación de bienes que estén en las condiciones de los párrafos 1.° y 4.° del art. 5.° de la Ley, propongan en este juzgado contra los demandados; que por su rebeldía, se notifique esta sentencia en audiencia pública con arreglo al art. 1182, estendiéndose la diligencia que también previene, y se practique por edicto que se fije en la puerta del local de esta misma audiencia, haciéndolo igualmente constar así conforme al art. 1183, remitiéndose testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma según las prescripciones del 1190. Y en fin que luego como dicha sentencia obtenga ejecutoria, se habilite á los demandantes del correspondiente testimonio, para los efectos que vieren convenientes. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy fé.—Joaquín González.—Ante mí, José María Rodríguez.

Así resulta de su original, á que me remito, y para dirigir al Sr. Gobernador civil, á los efectos de la inserción, en virtud de lo mandado expido el presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez. Allariz marzo 23 de 1867.—José María Rodríguez.—V.° B.°—Joaquín González.

El Dr. D. Luis Gómez Seara, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia en Ribadavia y su partido.

Por el presente hago saber que en este juzgado y escribanía del que antecede se instruye causa criminal sobre aparición del cadáver de un hombre el día 20 del corriente en el lugar de Pegigueiro, distrito de Melón, á orillas del río Miño, y cuya muerte según los facultativos debía datar de quince á veinte días, era de estatura corta y de unos 25 á 30 años de edad, únicas señas personales que pudieron reseñarse por su estado de descomposición, y vestía pantalón de paño... remendado, chaqueta de idem usada, camisa de estopa, gruesa, zuecos de madera ó chanclas y en la corba de la pierna izquierda por debajo de la rodilla un cordón atado con tres vueltas sin otro apósito, ni menos herida alguna, y como no haya sido posible identificar su persona, acordé hacer saber, como lo hago por medio del Boletín oficial de la provincia, que los que tengan noticia de las causas de su muerte, ó quieran ser partes en dicha causa, se presenten á declarar y personen en este juzgado en el término de quince días.

Dado en Ribadavia á 25 de marzo de 1867.—Luis Gómez Seara.—De orden de S. S., por [illegible], Modesto Martínez.

D. Ramón Losada Montenegro, juez de primera instancia en la villa de Puentedeume y su partido.

A VV. SS. el señor gobernador civil de la provincia de Orense, jueces de primera instancia y demas autoridades que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sírvanse saber: que en este juzgado pende causa criminal contra Eugenio Pazos, hijo natural de Eusebia, y de San Juan de Villanueva, ayuntamiento de Castro de este partido judicial, por haber infringido la vigilancia de la autoridad, bajo la que se encontraba en la madrugada del 10 del corriente y haber hurtado al realizarlo una camisa y unos zapatos, contra el que por auto de dicho

dicho procesado su arresto, citándole á la vez y emplazándole, á fin de que en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia de esta misma se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; previniendo que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, sustanciándole la causa en los estrados del tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. A que tenga pues efecto lo acordado y la remision del procesado á este juzgado si fuese aprehendido, en nombre de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (q. D. g.) exorto á VV. SS. y de la mia ruego se sirvan proceder por los medios que les dicte su notorio celo al arresto y remesa á este juzgado de dicho procesado Eugenio Pazos, cuya filiacion es á continuacion, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia.

Dado en la villa de Puentedeume á 18 de marzo de 1867.—Ramon Losada Montenegro.—El originario, Juan B. Hermo.

Señas personales de Eugenio Pazos.

Pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara delgada, boca regular, barba poblada, color trigueño, estatura 5 piés y 2 pulgadas.

D. Cándido Montero, juez de primera instancia del partido de Puente Caldelas.

Hago saber que en este juzgado se halla vacante una plaza de Alguacil por fallecimiento de Angel Sanchez que la servia. Los licenciados del ejército y mas personas aptas que quieran aspirar á obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de gobierno del mismo dentro del término de cuarenta dias; advertidos que despues de trascurrido no le serán admitidas.

Dado en la villa de Puente Caldelas á 21 de marzo de 1867.—Cándido Montero.—D. S. O., Benito Tamallo Alvarez, secretario de gobierno.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real Orden de Cárlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago saber que en este juzgado se instruye causa criminal de oficio contra José Sanchez Corredera, natural de Toral de los Vados, distrito de Villa de Canes, partido de Villafranca del Vierzo, al que se le han recogido dos xaqués, el uno de paño negro ordinario con forro de tartan en el cuerpo y alpaca usada en la falda, percalina cuadro menudo en las mangas y bora-manga de color café, y el otro paño negro con mezcla blanca, forro de satin negro y en las mangas de lienzo algodon rayado oscuro, ambos en estado menos de medio uso.

Las personas que se crean con derecho á dichos xaqués, se presentarán á hacer las reclamaciones que les convengan.

Dado en Lugo á 25 de marzo de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Ducás.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado Manuel de Barros, vecino de San Jorje en Portugal, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por aprehension de caballerías y géneros de contrabando; apercibido de que pasado dicho término se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de marzo de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á las procesadas Isabel Gonzalez, Angela Bernarda, Antonia Tomasa, Florinda Estevez y María Alvarez de Castro Leboreiro en Portugal, para que se presenten en este juzgado á fin de notificarles auto de traslado dictado en causa contra las mismas por aprehension de sal; apercibidas de que pasado dicho término se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que les pararán el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en Orense á 19 de marzo de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Ignacia Estevez, vecina de Castro Leboreiro en Portugal, para que se presente en este juzgado á fin de notificarle auto de traslado proveido en causa contra la misma y otros sobre aprehension de sal de contrabando; apercibida de que pasado dicho término se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 22 de marzo de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.